

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **067**

Fecha Estado: 12/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120058300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JHON ALEXANDER GIRALDO LOPEZ	Auto pone en conocimiento	11/05/2023		
05615400300220180103700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EMANUEL MANRIQUE VANEGAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/05/2023		
05615400300220180108800	Ejecutivo Singular	INTERNACIONAL DE ABASTOS Y LICORES S.A.S.	GABER ALCIDES AGUDELO NOREÑA	Auto decreta embargo	11/05/2023		
05615400300220190056900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	RODRIGO ALBERTO MEDINA VILLA	Auto pone en conocimiento INGRESO AL RNPE	11/05/2023		
05615400300220190079800	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JHON ANDERSON ARIAS CEBALLOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/05/2023		
05615400300220190112300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHOANA PATRICIA MUÑOZ CASTRO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/05/2023		
05615400300220200068200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ MERY GOMEZ CARDONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/05/2023		
05615400300220200071200	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	CARLOS ANDRES CASTELLANOS FRANCO	Auto corre traslado	11/05/2023		
05615400300220210013000	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JUAN DAVID TORO NARANJO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210028100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JENNIFER ANDREA LOPEZ AGUDELO	Auto termina proceso por pago	11/05/2023		
05615400300220210049500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CORPORACION FLORECER DE ORIENTE	Auto resuelve solicitud	11/05/2023		
05615400300220210058900	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	WILSON EMILIO MARULANDA IDARRAGA	Auto corre traslado Liqui Cred	11/05/2023		
05615400300220210058900	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	WILSON EMILIO MARULANDA IDARRAGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/05/2023		
05615400300220210063700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JOSE MAURICIO PRIETO LEON	Auto decreta embargo	11/05/2023		
05615400300220210066800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALICIA DE JESUS ARANGO PEREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/05/2023		
05615400300220210074600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EMMANUEL ANGEL GARCIA ALARCON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/05/2023		
05615400300220210075400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALICIA DE JESUS ARANGO PEREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/05/2023		
05615400300220210075500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto pone en conocimiento Ordena devolución de expediente	11/05/2023		
05615400300220210079200	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	CELESTINO MEJIA CORREA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/05/2023		
05615400300220210084300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/05/2023		
05615400300220210090100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LINA SIERRA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/05/2023		
05615400300220210090200	Verbal	GLORIA PATRICIA FERNANDEZ MORALES	BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ	Auto inadmite demanda	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220028400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN CASTAÑO VALENCIA	Auto decreta embargo	11/05/2023		
05615400300220220032600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO	Auto decreta embargo	11/05/2023		
05615400300220220042500	Ejecutivo Singular	ADIANA MARIA AGUDELO SEGURA	WILMAR ANDRES TORRES FOREZ	Auto pone en conocimiento RECHA RECURSO	11/05/2023		
05615400300220220052200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS DAVID VARGAS MORALES	Auto ordena incorporar al expediente NOTIFICACION	11/05/2023		
05615400300220220055000	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	HAROLD WILSON GARCES LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/05/2023		
05615400300220220055200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SINDY PAOLA ROLDAN AGUIRRE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/05/2023		
05615400300220220083900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FULGENCIO LUIS MORENO	Auto ordena emplazar	11/05/2023		
05615400300220220085400	Verbal	MARITZA YARLEDY GORDILLO BRINEZ	JORGE HORACIO OCAMPO ZULUAGA	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA NOTIFICACION	11/05/2023		
05615400300220220097700	Tutelas	YOBANY ALBERTO ARIAS ARIAS	SURA EPS	Auto que exonera de sanción INAPLICA SANCIÓN INCIDENTE DESACATO	11/05/2023		
05615400300220220097700	Tutelas	YOBANY ALBERTO ARIAS ARIAS	SURA EPS	Auto ordena archivo ARCHIVA I. D.	11/05/2023		
05615400300220220100000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	REYNEL DE JESUS ZAPATA SALDARRIAGA	Auto pone en conocimiento Adiciona Mandamiento de Pago	11/05/2023		
05615400300220220102100	Ejecutivo Singular	JONATHAN HENAO RAMIREZ	OLGA INES BUSTAMANTE ALVAREZ	Auto pone en conocimiento corrige mandamiento de pago	11/05/2023		
05615400300220220102700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE FERNANDO PULGARIN RAMIREZ	Auto ordena incorporar al expediente CITACION	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220103800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OLGA ELENA LOAIZA SERNA	Auto termina proceso por pago	11/05/2023		
05615400300220220105300	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	LILLIA ROSA AROCA CHAVEZ	Auto que ordena comisionar	11/05/2023		
05615400300220220105700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OTONIEL DE JESUS CARDONA ARENAS	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO	11/05/2023		
05615400300220220107900	Tutelas	ANDREA VARGAS VALENCIA	SURA EPS	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO 2022-01079-04	11/05/2023		
05615400300220220108900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROGER ANTONIO POLO DE LA CRUZ	Auto decreta embargo	11/05/2023		
05615400300220220108900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROGER ANTONIO POLO DE LA CRUZ	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO	11/05/2023		
05615400300220230000200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO NELSON ALZATE SEPULVEDA	Auto pone en conocimiento ADICIONA AUTO	11/05/2023		
05615400300220230000200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO NELSON ALZATE SEPULVEDA	Auto resuelve solicitud adiciona mandamiento de pago	11/05/2023		
05615400300220230001800	Ejecutivo Singular	WILLINTONG ORTIZ LOPEZ	JORGE ADRIAN VILLADA TABARES	Auto decreta embargo	11/05/2023		
05615400300220230002100	Tutelas	ALBERTO JAIME LOZANO MONCADA	ANA DELIA PATIÑO BOTERO	Auto que exonera de sanción INAPLICA SANCIÓN INCIDENTE DESACATO	11/05/2023		
05615400300220230002100	Tutelas	ALBERTO JAIME LOZANO MONCADA	ANA DELIA PATIÑO BOTERO	Auto que ordena archivo ARCHIVA I. D.	11/05/2023		
05615400300220230002600	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	JOHN FERNEY BUITRAGO GARCIA	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDAMIENTO	11/05/2023		
05615400300220230002800	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230007900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	ANDRES FELIPE ARIAS GIRALDO	Auto decreta embargo	11/05/2023		
05615400300220230013100	Verbal	LUZ ELENA JURADO LOPEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	11/05/2023		
05615400300220230014400	Verbal	EDGAR AUGUSTO MENESES LOPEZ	JONNY ARLEY VASCO ARROYAVE	Auto admite demanda	11/05/2023		
05615400300220230016300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA CAMILA VELEZ RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023		
05615400300220230016300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA CAMILA VELEZ RINCON	Auto decreta embargo	11/05/2023		
05615400300220230016800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023		
05615400300220230016800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA	Auto decreta embargo	11/05/2023		
05615400300220230017800	Ejecutivo Singular	FECOM	MELISSA GOMEZ VALENCIA	Auto admite demanda	11/05/2023		
05615400300220230017800	Ejecutivo Singular	FECOM	MELISSA GOMEZ VALENCIA	Auto decreta embargo	11/05/2023		
05615400300220230023600	Divisorios	DUVAN ALBERTO OROZCO CADAVID	OLGA LUCIA HERNANDEZ JARAMILLO	Auto admite demanda	11/05/2023		
05615400300220230024600	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO QUICENO MEDINA	KNF CONSTRUCCIONES ACOSTA SAS	Auto rechaza demanda	11/05/2023		
05615400300220230026600	Verbal	ROSSY PRIETO CAÑAS	IVAN DE JESUS ORTIZ ALZATE	Auto rechaza demanda	11/05/2023		
05615400300220230029600	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARTHA LUCIA MEJIA OSORIO	Auto admite demanda	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230030400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	SANDRA HELENA QUINTERO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023		
05615400300220230030400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	SANDRA HELENA QUINTERO QUINTERO	Auto decreta embargo	11/05/2023		
05615400300220230032900	Verbal Sumario	JUAN CAMILO DAVID VASQUEZ	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto inadmite demanda	11/05/2023		
05615400300220230033600	Verbal	LUZ MIRELLA PUERTA ROMAN	MARIA PATRICIA HOYOS RESTREPO	Auto admite demanda	11/05/2023		
05615400300220230034300	Verbal	LEONEL DE JESUS OSPINA H	HEREDEROS DE MARIA MARGARITA GRAJALES GRAJALES	Auto inadmite demanda	11/05/2023		
05615400300220230034600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JESUS MARIA HENAO ORTIZ	Auto inadmite demanda	11/05/2023		
05615400300220230034800	Monitorio puro	ELADIO VELANDIA MORENO	MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA	Auto inadmite demanda	11/05/2023		
05615400300220230035500	Tutelas	JOHN ELKIN DE JESUS MORALES CASTAÑO	AGRICOLA HPA SAS	Auto que remite expediente REMITE TUTELA EN IMPUGNACIÓN - REPARTO	11/05/2023		
05615400300220230035900	Tutelas	PAOLA ANDREA SANABRIA RODRIGUEZ	COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA	Auto que remite expediente REMITE TUTELA EN IMPUGNACIÓN - REPARTO	11/05/2023		
05615400300220230036700	Tutelas	DONALDO DE JESUS VILLAFANE SAUCEDO	MUNICIPIO DE RIONEGRO-SUBSECRETARIA DE FAMILIA/ENLACE MPAL DE VICTIMAS	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	11/05/2023		
05615400300220230037400	Verbal Sumario	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	BEATRIZ EUGENIA CANO MENESES	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DEMANDA	11/05/2023		
05615400300220230044000	Tutelas	CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO	ULTRA AIR SAS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	11/05/2023		
05615400300220230044300	Tutelas	NORA LUZ RIOS ZULETA	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230044300	Tutelas	NORA LUZ RIOS ZULETA	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCUA ENTIDADES A TUTELA	11/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05 615 40 03 002 2023-0002 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la observancia del expediente, advierte el Despacho la omisión en que incurrió al proferir la providencia de 20 de febrero de 2023 (archivo 0004), a través de la cual se libró mandamiento de pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que se omitió librar mandamiento de pago por los intereses de plazo causados y no pagados.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 287 del C. G. del P., se

RESUELVE

Primero: Adicionar el mandamiento de pago calendado 20 de febrero de 2023 y en consecuencia:

Librar mandamiento de pago contra FABIO NELSON ALZATE SEPÚLVEDA con CC 1036953944, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

c- \$1.353.671 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, entre el 08 de marzo de 2020 a 08 de diciembre de 2020.

Segundo: En resto del auto queda incólume.

Tercero: El auto de mandamiento de pago y este auto que le adiciona, se notificará conjuntamente a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa96d0ab5a780c08133192e22e9567ec2b4d32fb3f64c62c1b10f03fbd720ef**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble arrendado promovida por LUZ MIRELLA PUERTA ROMAN contra MARIA PATRICIA HOYOS RESTREPO.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir al accionado el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados si los hubiere, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Previo a decretar las medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución del 20% del valor de todas las pretensiones (el precio adeudado de los cánones que ya se encuentran en mora), para responder por los posibles perjuicios que se puedan derivar de la práctica de dicha medida cautelar. Una vez allegada la prueba del seguro por dicho monto se decretará la medida. Numeral 2, Artículo 590 del C. G del P.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandante a la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, con T.P 23.514 y con CC 32.514.235, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Link de acceso al expediente [05615400300220230033600](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230033600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez
Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e9405c61239a97a4073db7dcff66fa84494ec0648b6bfc992e1d5ada37dff4**

Documento generado en 11/05/2023 09:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se hace procedente su admisión.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria donde se identifica la garantía, el bien objeto de esta y el correo electrónico a notificar del Deudor. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del demandado sobre la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por el demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra MARTHA LUCIA MEJIA OSORIO C.C.43663210.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con MARCA RENAULT No. MOTOR JCK000325, CLASE/LINEA AUTOMOVIL, SCTRIA TTO RIONEGRO, COLOR BLANCO GALAXIA, PLACAS HYT781, SERVICIO PARTICULAR MODELO 2017.

Ordenar su entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.977.629-1, con domicilio en la ciudad de Envigado Antioquia.

Para ello, podrá comunicarse con la APODERADA GUISELLY RENGIFO CRUZ través de Correo electrónico: impulso_procesal@emergiac.com o en su defecto de manera física en mi oficina ubicada en CONALCREDITOS LTDA en Calle 10 #4-40 Piso 13, Santiago de Cali – Valle del Cauca, o la DEMANDANTE en la Carrera 49 No. 39 Sur – 100 de Envigado – Antioquia Dirección electrónica: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com

Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con T.P. 281.936

Radicado 05615 40 03 002 2023-00296 00

del C.S. de la Judicatura y CC 1.151.944.899, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12c16e671d00322bbb01c1e6f60a366e51120ab59c7944e40cf787a52c80e4b**

Documento generado en 11/05/2023 09:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00343 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá unir en el contradictorio a los herederos determinados de la señora MARIA MARGARITA GRAJALES que tengan interés en el proceso, al señor ALBEIRO OROZCO GIRALDO, y a todas las demás personas que figuren como titulares de derechos reales principales del bien que se pretende usucapir y del bien de mayor extensión.
- b) Deberá enunciar en los fundamentos de hecho cuáles han sido los actos de señor y dueño que han desplegado los demandantes, y anexar prueba de la sociedad conyugal vigente que se dice tener.
- c) Deberá anexar el certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble que se pretende usucapir, ya que se evidencia que solo se adjuntó el certificado del inmueble de mayor extensión.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa56f33a928d21d23a78f5a96cadd19290e7d4e40f305edffc56f5484d96fab**

Documento generado en 11/05/2023 09:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00346 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefb3ca0f8204cce72e58e332ab4d90a2dd7c492e02d61008d5ac04d31fd0b1**

Documento generado en 11/05/2023 09:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00348 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 419 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Es de saber que, el proceso monitorio tiene la finalidad de obtener de manera rápida un título ejecutivo que nace de una obligación contractual de carácter dinerario, ello implica que haya una inexistencia de título y por ende no es posible acudir a este proceso por la pérdida de este que ya se encontraba constituido.

En la narración de los hechos, la parte demandante enuncia que tenía un pagaré a su favor pero que la demandada lo sustrajo, siendo así, la obligación que se pretende cumplir ya tenía un título valor que ahora no se encuentra en manos del demandante, por ende, el proceso correcto sería el verbal sumario especial de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores artículo 398 del C. G. del P.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá manifestar si desea adecuar los hechos, pretensiones, el poder y demás anexos de la demanda en correspondencia con el proceso de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores artículo 398 del C. G. del P. O, en su defecto, persistir en el Proceso Monitorio.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fb5e21405ccba6a1fad7f441b0ba29350bb2156484268d4c3245010be1fb78**

Documento generado en 11/05/2023 09:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023 00329 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa:

- No se indicó el domicilio de la demandante y la entidad demandada, habida cuenta que solamente se mencionó la dirección para efectos de notificaciones judiciales y estos son conceptos disímiles.
- Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., deberá indicar el lugar, la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- Adecuará el juramento estimatorio, en aplicación al artículo 206 del C.G. del P., dado que se pretende el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de los conceptos.
- Verificado el certificado de existencia y representación legal, de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S., se observa que se encuentra en recuperación empresarial, por lo que deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado, esto es, donde aparezca el nombre del liquidador e integrará debidamente la litis.
- Se aclaran los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir.
- Conforme a la Ley 1480 del año 2011, artículo 57 deberá allegar a la demanda la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente.

Lo anterior, constituye causal de inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, sería inadmitida para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda y conceder el término de 5 días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b5d160e706ea7491dd561e701bbbf11d75ada63875f521075a114b1a7cb811**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SANDRA HELENA QUINTERO QUINTERO con CC 1040030954, a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda, con NIT. 901.234.417-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$ 3.638.968 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 207312), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento (28 de enero de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 207312, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C. S de la judicatura y C.C. 70.579.766, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d39a7c85e97f30e3e92b9f159e3a4d87c168d25ecedc8aeb3b3697cb5ce976**

Documento generado en 11/05/2023 09:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinando el contenido de la demanda por responsabilidad civil extracontractual, se puede evidenciar que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda por responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por Edgar Augusto Meneses López, CC., 7.723.39 contra Jonny Arley Vasco Arroyave, CC., 71.339.24.

Segundo: Imprimirle el trámite previsto en los artículos 390 y concordantes del C. G. del P, sobre el proceso verbal sumario, teniendo en cuenta que el proceso en referencia es de mínima cuantía.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (10) días hábiles, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del C. G. del P., concordado con el artículo 8 la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de todas las pretensiones, para responder por los posibles perjuicios que se puedan derivar de la práctica de dicha medida cautelar. Una vez allegada la prueba del seguro por dicho monto se decretará la medida. Numeral 2, Artículo 590 del C. G del P.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. WILMAR QUIROZ AGUDELO identificado con T. P. 243.544 C. S de la J. y CC. 71.752.469, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Link de acceso al expediente [05615400300220230014400](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230014400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82226f604a7cc815c03fe5b62bde6cd1668f63cd6cc2a70d8be9e43cf1bdcc0**

Documento generado en 11/05/2023 09:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021-00902 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 68 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar en la demanda la descendencia del señor Jairo de Jesús Fernández, dueño inscrito del predio objeto de litigio quien en vida hubiera tenido total interés en el presente asunto, si su sucesión ya fue liquidada, o enunciar si la demandante es heredera universal. En caso de que tenga más descendencia, deberán vincularse como demandantes en el proceso en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, así como a herederos indeterminados. En caso de que la demandante sea la única heredera, deberá dirigir la demanda contra herederos indeterminados si dicha sucesión no hubiere sido liquidada.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310972e92350495af7c20839c7ca0a0d77a3903a722179a9c1d735914346e60d**

Documento generado en 11/05/2023 09:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIA CAMILA VELEZ RINCON con CC N°1036949369, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT800.037.800-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$36.480.532 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 013816110000841, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (4 de febrero de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$3.261.887 por concepto de intereses corrientes literalizados en el pagaré No. 013816110000841, allegado como base de recaudo.
- d- \$147.288 por otros conceptos adeudados literalizados en el pagaré No. 013816110000841, allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 013816110000841, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, identificado con T.P. 216.619 del C. S de la judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21dca1cbd228197b9349ef6c15918520d2f14c2d078d0ff358ef52c57eb0969**

Documento generado en 11/05/2023 09:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA con CC 1032417740, a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS identificada con Nit N° 901234417-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$5.912.552 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 295781, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios a partir del 14 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 295781, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733 del C. S de la judicatura y C.C. 43.639.171, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593ff7575e476fbd4e4bea98f5163744f58016d2535ef341cd925a1ff389abd7d**

Documento generado en 11/05/2023 09:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RUBÉN DARÍO QUICENO MEDINA, promovió proceso ejecutivo contra KNF CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S, con el fin hacer efectivo el pago de unas facturas de venta. Sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa, en el certificado de existencia y representación legal del demandado, que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de **Bello** - Antioquia (Calle 70 57 A 45).

Teniendo en cuenta que la competencia territorial en los procesos ejecutivos se rige de acuerdo con el fuero concurrente por elección que se presenta entre los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, **el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación**; siendo así es potestad del demandante elegir uno de los dos lugares anteriormente mencionados para presentar la demanda.

La apoderada de la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía de la demanda enuncia: *"Es Usted señor Juez competente, en razón de la cuantía, la cual estimo en mínima, por la vecindad de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación."* Pero, en ninguna de las facturas cambiarias allegadas como base de recaudo está especificado **expresamente** que el **lugar** de pago del derecho incorporado sea la ciudad de Rionegro (el lugar de cumplimiento de la obligación), más cuando este despacho no puede interpretar que dicho lugar sea esta ciudad con el conocimiento únicamente de la cuenta de ahorros bancaria que si se expresa en las facturas anteriormente mencionadas, por ende, la competencia territorial sería el domicilio del demandado,

Por lo tanto, esta Judicatura estima que la competencia territorial en este asunto está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bello - Antioquia, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al mencionado funcionario competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida RUBÉN DARÍO QUICENO MEDINA, contra KNF CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S por falta de competencia territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juez Civil Municipales de Bello - Antioquia (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63d78cb8e81648b4a0319cbcc8328c66b6896e80fbec3488d96f8d1b2333bb**

Documento generado en 11/05/2023 09:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00236 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once 11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinando el contenido de la demanda divisoria interpuesta por DUVAN ALBERTO OROZCO CADAVIDAD en contra de OLGA LUCIA HERNANDEZ JARAMILLO, se puede evidenciar que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 406 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda divisoria por venta sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 020-33046 situado en el área urbana del Municipio de Rionegro (Ant), promovida por DUVAN ALBERTO OROZCO CADAVIDAD.

Segundo: Imprimirle el trámite previsto en los artículos 406 y concordantes del C. G. del P.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguientes a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar la Inscripción de la demanda en el registro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria numero 020-33046 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrense los oficios correspondientes.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JAILER DANIEL GALLEGO RIOS identificado T.P. 306.411 del C.S. de la Judicatura y CC 1.036.946.083, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Link acceso al expediente: [05615400300220230023600](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230023600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5547f63d71e85d3f947c9bf954e6d9ae3ea411b21cfbb1d8647a5ed6005e6a1**

Documento generado en 11/05/2023 09:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MELISSA GOMEZ VALENCIA con C.C 1.036.942.504, a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO ANTIOQUIA con NIT 800.074.405-9, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$4,741,585 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 125184), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (14 de enero de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 125184, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a la EPS SURAMERICANA para que informe al Despacho la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada, adicionalmente que dirección de residencia reportan los afiliados en las bases de datos de dicha EPS.

Quinto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con T.P. 157745 del C. S de la judicatura y C.C. 8.163.046, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e011ecdafc7ef22049ac1dca412ba408f4bc3ff6e6e7f9ca24d9117e3a6f0**

Documento generado en 11/05/2023 09:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00131 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio promovida por LUZ ELENA JURADO LOPEZ contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220230013100

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909fd65e3bb446f25946c578189011e3f8bdf5ca975251e96762dd0f885f03fc**

Documento generado en 11/05/2023 09:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00002 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, se

RESUELVE

Primero: Adicionar al numeral primero del mandamiento de pago proferido el 20 de febrero de 2023, el cual quedará así:

- a- \$12.897.523 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 056001645), allegado como base de recaudo.
- b- \$1.353.671 por concepto de interés corriente (no pago entre el 08 de marzo de 2020 a 08 de diciembre de 2020), literalizado en el pagaré No 056001645, allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 09 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a las respectivas entidades, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de que no se hubiese elaborado y remitido el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d239803b5bdb027dab4275bd4f36d77d72f8ab36d2ce04e089dc998841f28005**

Documento generado en 11/05/2023 09:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Aprécia el despacho que en auto que libró mandamiento de pago del 10 de febrero de 2023, se cometió un error al transcribir la cédula de la demandada, así como la fecha de los intereses moratorios. Así las cosas, habrá de corregirse dicho error mediante el presente proveído de conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso.

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, se

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral primero del mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2023, el cual quedará así:

Primero: Librar mandamiento de pago contra OLGA INES BUSTAMANTE ALVAREZ con CC 43.430.537, a favor de JONATHAN HENAO RAMIREZ con CC 1.036.959.615 y ANA MARIA HINCAPIE RESTREPO con CC 1.017.202.894, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$23.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 9 de julio de 2022, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (26 de julio de 2016), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a las respectivas entidades, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de que no se hubiese elaborado y remitido el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e392f01aa9a17c4cc70ee5f9dee00dc6b8e046899089628ec5cd177e0a3ba0e7**

Documento generado en 11/05/2023 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 0042500

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de abril de 2023, por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código general del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no **admite recurso...** **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago....”**. (negrilla nuestras).*

Lo anterior implica que el recurso interpuesto contra el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución es improcedente, por expresa disposición legal, por lo que se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Rechazar de plano, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ae29fa4e9ae8d2ace0df6f24b1377b754b9a6f8a0741a43cad1f4ddfb19734**

Documento generado en 10/05/2023 07:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-01027 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al expediente constancia de entrega de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado, con resultado positivo; por lo tanto, se autoriza a la parte demandante para que intente la notificación por aviso en la misma dirección; informando que bien ha podido hacerla sin previa autorización del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b613ba4f980601775eadcba9d66f4648d744ea76ff33547320b3ea37e3a092d2**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-0055200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal realizada a la ejecutada en la dirección de correo electrónico indicada en el acápite de notificaciones, con acuse de recibo de la comunicación electrónica. ([006InformeNotificacion11Nov2022-20220055200 .pdf](#))

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$8.563.195 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 8.563.195 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho	\$ 8.563.195
Otros gastos	\$ <u> 0</u>
Total costas	\$ 8.563.195

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220220055200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287d1b1c8d7ff592003e01f60e95187781dd67dec4c360bd53d8477e9591b8bb**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01000 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, se

RESUELVE

Primero: Adicionar al literal b del numeral primero del mandamiento de pago proferido 10 de marzo de 2023, el cual quedará así:

b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 31 de ENERO de 2022, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación para la modalidad de microcréditos.

Segundo: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a las respectivas entidades, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de que no se hubiese elaborado y remitido el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da257eecd6f996c479681c2e6557b0b9fc3c0254081a05c1b920bf36ac8006**

Documento generado en 11/05/2023 09:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-001057 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, se

RESUELVE

Primero: Adicionar al literal b del numeral primero del mandamiento de pago proferido 14 de febrero de 2023, el cual quedará así:

b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 2 de enero de 2022, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación para la modalidad de microcréditos.

Segundo: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a las respectivas entidades, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de que no se hubiese elaborado y remitido el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0700782de932efcf66540d23543c36efd349b24199bd59378ad7f0123591304**

Documento generado en 11/05/2023 09:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2022-01053-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se adosa al expediente, memorial visible a folio que antecede, a través del cual la apoderada de la parte actora, solicita la expedición del correspondiente despacho comisorio, para la práctica de la diligencia de entrega del bien mueble objeto del presente proceso, tal y como se ordenó en el numeral 2° de la Sentencia proferida el 28 de marzo de 2023.

Al respecto establece el inciso 1° del artículo 308 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.” (Resaltado fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y que la demandada se encuentra notificada por estado, se ordena comisionar para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 40 E Nro. 49 – 21, apartamento 2404 de Rionegro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, allanar de conformidad con el artículo 112 y s.s., del C.G. del P., en caso de ser estrictamente necesario.

Actúa como apoderada de la parte demandante, la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, quien se localiza en el e-mail: rodasbarraganjuliana@gmail.com. Líbrese por la Secretaría del Juzgado el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5872a0d3945590de09c994f1d98747fa3f51d74c7868b2c4e7e9d796a29b31**

Documento generado en 10/05/2023 07:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00754 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorporan las notificaciones personales remitidas a los demandados CARLOS ENRIQUE ARANGO PÉREZ y ALICIA DE JESÚS ARANGO PÉREZ a los correos electrónicos informados en el acápite de notificaciones; con acuse de recibo. [008ContanciaEnvio20Mayo2022-2021-00754-00.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentra notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$37.960 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 37.960 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$37.960
Otros gastos	\$4400
Total costas	\$42.360

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00754](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba489a584cf450620354ade0d4251a32cbca0b5ebc94e2e626c1bb09530069b**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00668 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorporan las notificaciones personales remitidas a los demandados LUÍS EMILIO CIFUENTES OROZCO y CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO a los correos electrónicos informado en el acápite de notificaciones; con acuse de recibo. [004ConstanciaNotificacion27Mayo2022--2021-00843-00.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentra notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$178.130 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 178.130 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 178.130
Otros gastos	\$ 4.400
Total costas	\$ 182.530

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00843](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ce4ae280556105a8bf71fd916f5ecc2b9f63ac8b73bb80f6ac58959a18f9f1**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00668 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorporan las notificaciones personales remitidas a los demandados CARLOS ENRIQUE ARANGO PÉREZ y ALICIA DE JESÚS ARANGO PÉREZ a los correos electrónicos informados en el acápite de notificaciones; con acuse de recibo. [05 MemNotificacion14012022-2021-00668-00.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentra notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$421.455 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 421.455 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$421.455
Otros gastos	<u>\$ 4.000</u>
Total costas	\$425.455

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00668](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a1902d4643239912cfc373867d25e5f82b4ac2dbd8fb942cf493639298876e**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 01038 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el cual solicita la terminación y el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión del vehículo de placas FIS832.

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, y aceptar la solicitud de levantamiento de la alerta de la orden de aprehensión del vehículo de placas FIS832.
2. Ordenar la cancelación y el levantamiento de la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas FIS832. Líbrese oficio a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES para que oficien a las entidades respectivas, a las que se les hubiese comunicado la orden de retención del vehículo, para que la cancelen.
3. Cumplidas las presentes diligencias se ordena su archivo, de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e1b3df06485aa1ec0361ae2bd59dd7fd71f4d67b057f699160e21147f3ff6c**

Documento generado en 10/05/2023 07:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00746 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorporan las notificaciones personales remitidas a los demandados YAIR ALEXANDER HINCAPIÉ y EMMANUEL ÁNGEL GARCÍA ALARCÓN a los correos electrónicos informado en el acápite de notificaciones; con acuse de recibo. [ConstanciaEnvio20Mayo2022-2021-00746-00.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentra notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$440.550 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 440.550 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$440.550
Otros gastos	\$ 4.000
Total costas	\$444.550

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00746](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebd989cb60af6c1294ea03608caf06a8d7ddb66c1989be4ff869fde8e7ebb0a**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00266 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; no cumplió lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, por las siguientes razones:

Según la prueba anexada el 23 de marzo del 2023 ([0007AportaPrueba23Mar2023.pdf](#)) en la cual se declara terminado la querrela civil policiva entre las partes, se enuncia que las partes mediante conciliación resolvieron el objeto de litigio de dicho proceso, es por esto que en el auto inadmisorio se exigió "anexar el **acta de acuerdo conciliatorio** por el cual se terminó el proceso policivo de perturbación de la posesión" para así declarar también cumplido el requisito de procedibilidad imperativo en los procesos declarativos según los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 del 2022. Teniendo en cuenta que las partes no han realizado audiencia de conciliación extrajudicial en derecho se entiende no cumplido con dicho requisito de admisibilidad.

Por último, la notificación al demandado solicitada en el auto inadmisorio, dice la parte demandante que fue realizada mediante el número de What's App del demandado, número que en escrito de la demanda no se enuncia ni tampoco se aclara cómo se obtuvo. Como desde el escrito de la demanda la parte demandante dice saber el lugar de domicilio y desconocer el correo electrónico del demandado el medio idóneo para notificarlos sobre la presentación de la demanda era mediante envío físico de la misma ya que este despacho no puede verificar que los documentos que se ven en la captura de pantalla sean los anexos correspondientes (tales como los que están enunciados con los nombres de 1.mp4, 2.mp4... etc).

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de pago por consignación promovida por SARA MARIA ZULUAGA MADRID Y OTRA contra IVAN DE JESUS ORTIZ ALZATE.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230026600](#)

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4707bd1ed5484c492b43e9f7a2e0752825e1499ff2c7f283e8a0d27bf18536**

Documento generado en 11/05/2023 09:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00130 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal [005Notificacion07092021 - 20210013000 \(1\).pdf](#), remitida al demandado JUAN DAVID TORO NARANJO al correo electrónico jdtoro11@hotmail.com ; con acuse de recibo.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$6.535.732. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 31.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$6.535.732
Otros gastos	\$ <u> 0</u>
Total costas	\$6.535.732

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00130](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b65c7e6096b72a4cb3bf029adb1f64a1ffc37601ceaed4cd45be3a0025eb1a**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-00712 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la anterior liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a7264dd48cdbca475d67ef4c1fe15181adc49b36049179e0c273c7bf9b89f3**

Documento generado en 10/05/2023 07:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00522 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal realizada al demandado JESÚS DAVID VARGAS MORELES, al correo electrónico vargasmraj@gmail.com con acuse de recibo.

Por otro lado, se incorpora la notificación personal remita al SEBASTIÁN JESÚS VARGAS DE LA ESPRIELLA, a la Vereda Pontezuela Cerca al Colegio, con resultado negativo “*se pregunta por el colegio y no lo conocen*”

Por otra parte, y ser procedente, accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por tanto, se ordena notificar al codemandado SEBASTIÁN JESÚS VARGAS DE LA ESPRIELLA, en la VEREDA EL CAPIRO FINCA EL GRANADILLO RIONEGRO - ANTIQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84af5e90593005902c14100c5408de2dae5fc932ade197273bed86ce6e4fc7dd**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021-0028100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado por el doctor SEBASTIÁN URIBE CASTAÑO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a ninguna de las partes. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el doctor SEBASTIÁN URIBE CASTAÑO, quien tiene facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN, contra WILFER ANDRÉS MORALES CUERVO y JENNIFER ANDREA LÓPEZ AGUDELO, por pago de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de la medida cautelar, siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la secretaria del Juzgado líbrense el oficio correspondiente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2021-00281](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3925ee829a368464b3cf28b0497857a619711fb1cf2246e79942a9b1be094**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, se

RESUELVE

Primero: Adicionar al literal a y b del numeral primero del mandamiento de pago proferido 15 de febrero de 2023, el cual quedará así:

a- \$3'847.588 por concepto de capital contenido en el pagaré (No **013816110000349**), allegado como base de recaudo.

\$278.830 por concepto de intereses corrientes, literalizados en el pagaré (No 013816110000349), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (30 de noviembre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

\$19.558 por otros conceptos contenido en el pagaré (No 013816110000349), allegado como base de recaudo.

b- \$12'547.018 por concepto de capital contenido en el pagaré (No **013816110000769**), allegado como base de recaudo.

\$1'200.834 por concepto de intereses corrientes literalizados en el pagaré (No 013816110000769), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (30 de noviembre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

\$56.633 por otros conceptos contenido en el pagaré (No 013816110000769), allegado como base de recaudo.

Segundo: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a las respectivas entidades, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de que no se hubiese elaborado y remitido el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d983891997de3f493f16bd5ad903898b96f173d9c957c82cd3e06c18ae6c210**

Documento generado en 11/05/2023 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00026 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, se

RESUELVE

Primero: Adicionar al literal b del numeral primero del mandamiento de pago proferido 14 de febrero de 2023, el cual quedará así:

b- Intereses moratorios sobre el capital bajo la máxima tasa permitida para la modalidad de microcrédito, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a las respectivas entidades, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de que no se hubiese elaborado y remitido el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d24ce788d108eb7b20c04018568761e3cdda2b84368b147cf511ddb5562457**

Documento generado en 11/05/2023 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022-00839 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal realizada al ejecutado, en la dirección física y electrónica con resultado negativo “*dirección errada – no es posible la entrega*”

Solicita la apoderada de la parte demandante se emplace al demandado. De conformidad con lo anterior, se ordenará el emplazamiento del señor FULGENCIO LUÍS MORENO. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito. en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

Único: Por secretaría, emplácese a el señor FULGENCIO LUÍS MORENO, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2772dd228c8bf6c2cc5e54fab61fe36ded2dc39733a05aea79e5460a975d8f8**

Documento generado en 10/05/2023 07:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-00682 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del proceso, se tienen por notificadas por conducta concluyente a las demandadas DORA ELENA ALZATE ARCILA ([007Memorial19042021.pdf](#)) y LUZ MERY GÓMEZ CARDONA ([014SolicitudNotificacionConductaConcluyente24Mar2023.pdf](#)), del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la fecha de presentación del mismo en la oficina de apoyo judicial.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentra notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$255.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 255.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$255.000
Otros gastos	<u>\$ 41.600</u>
Total costas	\$296.600

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2020-00682](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac7d306283502c85e240d8921257acc8678cb343609735b37f1cccd3d369c8e**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00792 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal remitida al demandado, al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones; con acuse de recibo.

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentra notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$550.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 550.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$550.000
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$550.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220210079200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b5397e07d5917dca9ba088d257a081b28bba8b168509f6606e90a535ca23f9**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00901 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal realizada a los ejecutados en los correos electrónicos informados en el acápite de notificaciones, con acuse de recibido [09Memorial08Marzo2022.pdf](#).

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentra notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$3.621.838 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 255.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$3.621.838
Otros gastos	<u>\$10.000</u>
Total costas	\$3.631.838

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00901](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f66d058243ce28f2325f4cb16c3c9051174328f0dbc7d4a50af8ed29b13503**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00028 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, se

RESUELVE

Primero: Adicionar al literal b del numeral primero del mandamiento de pago proferido, el cual quedará así:

b- Intereses moratorios sobre el capital bajo la máxima tasa permitida para la modalidad de microcrédito, desde el 15 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a las respectivas entidades, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de que no se hubiese elaborado y remitido el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89885d050c469be5bca4843f3584eee4332541c9012c5427cb593aa56fe85d54

Documento generado en 11/05/2023 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2012-00583 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se le informa que se aprobó mediante auto del 08 de marzo de 2021. [007AccedeALoSolicitado8Marzo2021-201200583.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, se ordena la entrega de dineros a la parte demandante siempre y cuando los mismos no sobrepasen el valor liquidado; así mismo, se continuará con la entrega de dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación Artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909b274f3acef9427be4cd34131d7cc6fd03702ea9c1957dc6207033339bbc9c**

Documento generado en 10/05/2023 07:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00550 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal [0017ConstanciaNotificacion24Mar2023.pdf](#), remitida al demandado HAROL WILSON GARCÉS LÓPEZ al correo electrónico dimargi69@gmail.com ; con acuse de recibo.

De conformidad con lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$850.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 31.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$850.000
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$850.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220220055000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a32557a9b2196935fd631b026c612d8316089c52bc9143595fc6e08fa46350**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2018-01037 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal ([005Memorial03092020Citacion.pdf](#)) y la notificación por aviso ([007Memorial21092020Citacion.pdf](#)), remitida al demandado EMANUEL MANRIQUE VANEGAS a la carrera 112 # 142 - 38 Piso 1, Barrio Suba Lombardía. Bogotá – DC; con resultado positivo.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$500.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 980.195 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 500.000
Otros gastos	\$ 53.000
Total costas	\$ 553.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220180103700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7552c87944f11d237bd52d29012dda91dd23358551e622af1354b510f496d1**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00589 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la anterior liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c63d3fec4490f635bac6518b8c0b86028f9a5e73636db10228c7d6d604fac7**

Documento generado en 10/05/2023 07:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00854 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal realizada a los demandados JORGE HORACIO OCAMPO ZULUAGA, JUAN FELIPE VELÁSQUEZ ZULUAGA y HERNÁN EUSEBIO ÁLVAREZ LARA, vía WhatsApp, sin embargo, encuentra el despacho que no es posible tenerla por eficaz. Lo anterior, en atención a que se requiere que se acredite que se remitió a los demandados copia del auto admisorio de la demanda, las copias de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, debe dar cumplimiento a lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, (Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022), es decir, para que sea válida y eficaz, se “debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar. 2 explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.3 Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5919e397065e84b5092bce38deb1395015d5115f4e93f17983d4f9ceae7351e5**

Documento generado en 10/05/2023 07:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00755 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de mayo
de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidos los requisitos exigidos por el Superior Jerárquico mediante auto del 24 de abril de la anualidad que transcurre, se ordena la devolución del expediente para que surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4798c7b2085d821bddbea7688d7c4107891671da2f0843dad7db52eff80dd47**

Documento generado en 10/05/2023 07:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00495 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la documentación allegada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y por estar conforme al artículo 1668, numeral 3 y 1670 del C. C. se reconocerá la subrogación parcial efectuada por BANCOLOMBIA S.A., en favor de dicho fondo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer como acreedor (subrogatorio parcial) al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. de las obligaciones ejecutadas en el proceso referenciado, hasta la concurrencia de los valores cancelados a BANCOLOMBIA S.A., en la suma de \$14.836.736, pago por el cual, por ministerio de la ley, operó una subrogación legal en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA identificada con C.C. 21.873.112 y T.P. 51.746, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c00ee5b7c9af9a52ed3894b1ab498d9d6033b5c3d7335130b72766cc6971159**

Documento generado en 10/05/2023 07:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2019-00569 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ordenado como se encuentra el emplazamiento del demandado RODRIGO MEDINA VILLA, se ordena ingresarlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito. en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

Único: Por secretaría, ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23feeade3baaed741837b2147b627d5f26ac35b435b27df37ff34585014ce12**

Documento generado en 10/05/2023 07:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00798 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación realizada al ejecutado (archivo0007), así mismo la notificación en la Calle 50 40-02 en Itagüí, Antioquia donde se afirmó que el señor JHON ANDERSON ARIAS CEBALLOS si reside o labora en esa dirección e indica fue recibido (archivo 0008), por lo que se tiene como exitosa.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentran notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a los ejecutados al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 82.750 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 82.750 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$ 82.750
Otros gastos		\$ <u>0</u>
Total costas		\$ 82.750

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
[05615400300220190079800](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77da1b22af052ecddadc956bddc0e61c03f16b85eee858d988daccac53161033**

Documento generado en 10/05/2023 07:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-01123 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diez 10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorporan las notificaciones realizadas a los ejecutados, en la dirección informada, que se tienen como exitosas.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentran notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a los ejecutados al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$279.820,75 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$279.820, como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$279.820
Otros gastos		<u>\$ 50.000</u>
Total costas		\$329.820

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

[2019-01123](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f9a2abc50aa08225ae2948d61531968fad6683cd14c5fc82ed8498a0c2b731**

Documento generado en 10/05/2023 07:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00130 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorporan la notificación realizada al ejecutado al correo electrónico que aportó la parte activa en el acápite de notificaciones, con acuse de recibo, por lo que se tiene como exitosa.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado fue notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas al ejecutado al devenir vencido en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$6.535.731 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$6.535.731, como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$ 6.535.731
Otros gastos		\$ <u>0</u>
Total costas		\$ 6.535.731

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00130](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943d632a1e2e72f454411c1a126096e711a54b1fd59e6358ca4b85d608a4aa2**

Documento generado en 10/05/2023 07:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00589 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación realizada al ejecutado (archivo 010), mediante el correo electrónico que aporó la parte activa, con acuse de recibo, por lo que se tiene como exitosa.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado está notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas al ejecutado al devenir vencido en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.253.255 de conformidad con el artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 1.253.255 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$ 1.253.255
Otros gastos		\$ <u> 0</u>
Total costas		\$ 1.253.255

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00589](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/2021-00589)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41720270bbb0cf7fef23dcafbfc8cd03c5ac91f8907a59a08c1d9220f2ed1f2**

Documento generado en 10/05/2023 07:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>